

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio veintidós de dos mil veinte.

Proceso : Servidumbre.
Radicación : 25183-31-03-001-2019-00026-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de septiembre 30 de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito Chocontá.

ANTECEDENTES

1. El Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda en contra de Daniel Santiago y Nicolás Páez Salamanca, pretendiendo que sobre el lote “El Imperio”, ubicado en la vereda “Chinata”, del municipio de Chocontá e identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-15032, se imponga una servidumbre de conducción de energía eléctrica con fines de utilidad pública, bajo las reglas de la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

Admitido el libelo en auto del 8 de julio de 2019, se dispuso su enteramiento en la dirección que la sociedad actora denunció como de notificación de los demandados, esto es, la del predio objeto de la litis, pero los citatorios allí remitidos fueron devueltos bajo la anotación de ser errada o incompleta la dirección señalada.

A continuación, en el término dispuesto en el numeral cuarto del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, el 5 de agosto de 2019 el juez practicó la inspección judicial al predio afectado, diligencia que atendió el señor Absalón Páez Guerra, en calidad de arrendatario.

El 6 de agosto siguiente, el señor Páez elevó solicitud ante el a-quo, pidiendo ser reconocido como demandado del asunto y notificado del auto admisorio de la demanda, con el propósito de ejercer el derecho que le asiste, toda vez que no pudo acceder al expediente y conocer la demanda, a lo que añadió que el plano de trazado de la línea de conducción de energía eléctrica, aportado por la sociedad actora, no coincidía con las coordenadas ubicadas en el inmueble.

Igualmente, aportó la dirección de notificación de los titulares del dominio.

2. El auto apelado

El juez de primera instancia negó la petición del señor Páez, alegando que el Decreto 1073 de 2015 sólo exigía que la demanda se dirigiera en contra de los titulares de derechos reales principales del respectivo bien, pero que aquel era un mero tenedor pues su relación con el bien era la de un arrendatario, que no ostentaba derecho real alguno.

3. La apelación

Inconforme con la decisión, el interesado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que no se habían tenido cuenta las previsiones del C.G.P. que regulan los litisconsorcios, las cuales permiten que terceros que tienen una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, puedan intervenir en el proceso.

Insistió en que es tenedor legítimo del bien sobre el cual se pretende constituir la servidumbre y que ello le causaría serios perjuicios sobre el usufructo del inmueble, añadiendo que el estatuto procesal autoriza la participación de terceros y que el Decreto 2580 de 1985 prevé que se

reconozcan indemnizaciones no sólo a los titulares de derechos reales principales, sino también los poseedores o tenedores.

La apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de la reposición pidiendo mantener la decisión.

El juez no repone, insiste en que no tiene la condición de demandado el interviniente que no es usufructuario sino tenedor en razón de su condición de arrendatario y concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Contra esta determinación la empresa demandante interpone reposición y pide se revoque la concesión del recurso de apelación, insiste en que no siendo aquél parte carece de interés para intervenir y por ello no debe ser oído en el recurso de apelación que formuló.

El a-quo no repone y mantuvo su decisión de conceder la alzada que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósito esencial facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la debida prestación del servicio público, garantizando que el afectado con el gravamen impuesto en el inmueble sirviente reciba una indemnización justa.

Dicho trámite se encuentra regulado en el capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981 y la sección quinta del Decreto 1073 de 2015, disposiciones que permiten afirmar aquel es un “un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble”¹.

Igualmente, aquellas normas indican que en esta clase de procesos deben ser promovidos por la entidad de derecho público o el propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, en contra de “los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes”; que debe aportar, junto con la demanda, un plano en el que se exhiba el curso que seguirá la línea de conducción de energía eléctrica, un inventario de los daños causados y el estimativo de su valor, además de poner a disposición, al momento de interponer la demanda, la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización.

De lo anterior, se corre traslado a la parte pasiva por un término de tres (3) días y en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del libelo, el juez de la causa debe practicar una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizar la ejecución de las obrar necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, contando el afectado con un lapso de cinco (5) días adicionales, contabilizados a partir de la notificación del auto admisorio, para controvertir el monto propuesto por la entidad encargada del proyecto, solicitando que “por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”, siendo improcedente en este tipo de asuntos la proposición de excepciones.

2. Pues bien, en examen de constitucionalidad de las disposiciones pertinentes de la Ley 56 de 1981, la Corte Constitucional afirmó que: “la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Referencia: expediente D-6769. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio”.²

Que “los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado”³.

Por ello concluyó que la intervención de la parte demandada se limitaba en este proceso a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen con ocasión de la imposición de la servidumbre, monto que debe “compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización”⁴.

2.1. Significa lo anterior, que por la tensión que esta clase de procesos genera entre el derecho a la propiedad privada y el interés público, evento en el que la primera cede ante el último, es la trascendental aflicción que el Estado impone al ejercicio constitucional del derecho de propiedad, la que justifica que al afectado se le reconozca una indemnización por los daños generados con la servidumbre.

De ese modo, es enfática la Corte al señalar que a la estimación de los perjuicios y la compensación propuesta por el demandante se pueden oponer los poseedores o los propietarios de los respectivos inmuebles, lo que se explica porque sólo aquellos ostentan la calidad de titulares del dominio de los mismos o actúan con la convicción de serlo, siendo esta la razón por la cual la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 exigen que la demanda se dirija solamente en contra de los titulares de derechos reales principales.

A la luz de esa precisión, surge claro que cuando el numeral séptimo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, norma sobre la que el apelante funda su inconformidad, se refiere a que “las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan”, no está indicando que los tenedores también pueden oponerse en los términos de dicho decreto y la Ley 56 de 1981, sino que limita su participación en el proceso a la de recibir, en nombre del propietario, la indemnización correspondiente, por lo que la vinculación del tenedor en calidad de demandado resulta improcedente.

Tal interpretación se soporta en la jurisprudencia constitucional reseñada con anterioridad, pero también en el análisis sistemático de la Ley 56 de 1981 y los Decretos 1073 de 2015 y 2580 de 1985, cuyo artículo séptimo deja indemne “las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales, [las cuales podrán] ejercitarse ante la justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre”.

3. Ahora bien, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que el a-quo omitió las reglas procesales que versan sobre los litisconsorcios procesales. En efecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: “en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

armonía procesales, acumular las pretensiones de “varios demandantes o contra varios demandados”, según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”.

“En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible.

Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3° del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa (SC194-2000, 24 oct. 2000, rad. n.º 5387)”⁵.

Y como en el presente caso, la parte pasiva se conformó atendiendo a las reglas previstas en la Ley 56 de 1981 y los Decretos 1073 de 2015 y 2580 de 1985; no es el apelante titular de la pretensión de los propietarios del inmueble, siendo así necesaria su vinculación al proceso y tampoco existe una relación sustancial que legitime al señor Páez para ser demandado en el asunto, no se configura ninguna de las figuras litisconsorciales señaladas en el estatuto procesal y, por consiguiente, la decisión del a-quo debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR por las razones expuestas en antecedencia, el auto proferido el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que negó la vinculación del señor Absalón Páez Guerra como demandado en el proceso.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 25 de febrero de 2020. AC587-2020. Rad. No. 47001-31-03-004-2017-00186-01. M.P.: Aroldo Quiroz Monsalvo.